

INDICE

ORDENAMIENTO DE LAS TAFERIAS.

| | | |
|-----|-----|-----|
| 1 | 1 | 1 |
| 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 3 |
| 4 | 4 | 4 |
| 5 | 5 | 5 |
| 6 | 6 | 6 |
| 7 | 7 | 7 |
| 8 | 8 | 8 |
| 9 | 9 | 9 |
| 10 | 10 | 10 |
| 11 | 11 | 11 |
| 12 | 12 | 12 |
| 13 | 13 | 13 |
| 14 | 14 | 14 |
| 15 | 15 | 15 |
| 16 | 16 | 16 |
| 17 | 17 | 17 |
| 18 | 18 | 18 |
| 19 | 19 | 19 |
| 20 | 20 | 20 |
| 21 | 21 | 21 |
| 22 | 22 | 22 |
| 23 | 23 | 23 |
| 24 | 24 | 24 |
| 25 | 25 | 25 |
| 26 | 26 | 26 |
| 27 | 27 | 27 |
| 28 | 28 | 28 |
| 29 | 29 | 29 |
| 30 | 30 | 30 |
| 31 | 31 | 31 |
| 32 | 32 | 32 |
| 33 | 33 | 33 |
| 34 | 34 | 34 |
| 35 | 35 | 35 |
| 36 | 36 | 36 |
| 37 | 37 | 37 |
| 38 | 38 | 38 |
| 39 | 39 | 39 |
| 40 | 40 | 40 |
| 41 | 41 | 41 |
| 42 | 42 | 42 |
| 43 | 43 | 43 |
| 44 | 44 | 44 |
| 45 | 45 | 45 |
| 46 | 46 | 46 |
| 47 | 47 | 47 |
| 48 | 48 | 48 |
| 49 | 49 | 49 |
| 50 | 50 | 50 |
| 51 | 51 | 51 |
| 52 | 52 | 52 |
| 53 | 53 | 53 |
| 54 | 54 | 54 |
| 55 | 55 | 55 |
| 56 | 56 | 56 |
| 57 | 57 | 57 |
| 58 | 58 | 58 |
| 59 | 59 | 59 |
| 60 | 60 | 60 |
| 61 | 61 | 61 |
| 62 | 62 | 62 |
| 63 | 63 | 63 |
| 64 | 64 | 64 |
| 65 | 65 | 65 |
| 66 | 66 | 66 |
| 67 | 67 | 67 |
| 68 | 68 | 68 |
| 69 | 69 | 69 |
| 70 | 70 | 70 |
| 71 | 71 | 71 |
| 72 | 72 | 72 |
| 73 | 73 | 73 |
| 74 | 74 | 74 |
| 75 | 75 | 75 |
| 76 | 76 | 76 |
| 77 | 77 | 77 |
| 78 | 78 | 78 |
| 79 | 79 | 79 |
| 80 | 80 | 80 |
| 81 | 81 | 81 |
| 82 | 82 | 82 |
| 83 | 83 | 83 |
| 84 | 84 | 84 |
| 85 | 85 | 85 |
| 86 | 86 | 86 |
| 87 | 87 | 87 |
| 88 | 88 | 88 |
| 89 | 89 | 89 |
| 90 | 90 | 90 |
| 91 | 91 | 91 |
| 92 | 92 | 92 |
| 93 | 93 | 93 |
| 94 | 94 | 94 |
| 95 | 95 | 95 |
| 96 | 96 | 96 |
| 97 | 97 | 97 |
| 98 | 98 | 98 |
| 99 | 99 | 99 |
| 100 | 100 | 100 |

ORDENANZAS REALES

DE CASTILLA,

RECOPIADAS Y COMPUESTAS POR EL DOCTOR ALPHONSO DIAZ DE MONTALVO.

ORDENANZAS REALES

DE CASTILLA

RECOPIADAS Y COMPUSTAS POR EL DOCTOR ALFONSO DIAZ DE MONTALVO

INTRODUCCION.

HABIENDOSE introducido notable confusion en la administracion de justicia, no solamente por las muchas disposiciones legales que se habian dictado con posterioridad al *Fuero Real*, *Leyes de Partida* y *Ordenamiento de Alcalá*, sino tambien por las diversas opiniones que habian dividido las escuelas, y por consiguiente los tribunales tambien, los Reyes Católicos concibieron el pensamiento de uniformar la administracion en esta parte, mandando formar un código nuevo, que se deseaba universalmente. De este modo se disminuirla la preferencia que con notable desacierto se daba entónces á la jurisprudencia extranjera, se disiparia la falta de uniformidad en el foro, y sería mas fácil el estudio del derecho patrio, que no dejaba de ser penoso á causa de la multitud y aun oposicion de nuestras leyes. Pero al mismo tiempo que faltaba la crítica necesaria para realizar tan grande obra como es la formacion de un código enteramente nuevo, tambien faltaba en los pueblos la conveniente disposicion para aceptarlo. Este mismo obstáculo habian encontrado al principio el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, y mas aun las *Leyes de Partida*, á pesar de ser obras de indudable mérito é importancia. Así es que solamente podia esperarse con algun fundamento la aceptacion de algun compendio, extracto ó compilacion de las leyes posteriores á los códigos antiguos, como observa el erudito don Juan Sempere y Guarinos, ó como dice Martinez Marina, á nuestro juicio con mayor acierto, una compilacion metódica de las leyes mas notables contenidas en el *Fuero*, pragmáticas y ordenamientos.

El encargo de llevar á cabo esta gloriosa empresa fué confiado por los Reyes Católicos al célebre Dr. Alfonso Diaz de Montalvo, distinguido jurisconsulto, que, habiendo servido muy dignamente en los reinados de D. Juan II y Enrique IV, mereció la confianza de los Reyes Católicos, que en premio y recompensa de sus verdaderos méritos y servicios, no solamente le nombraron oidor de su consejo y su refrendario, sino que le señalaron una pension vitalicia de 30.000 maravedís anuales, con el fin de que le sirviesen de auxilio para llevar á cabo sus empresas y trabajos literarios.

Hase puesto en duda por varios críticos, y entre ellos algunos eminentes, la comision real que tuviese Diaz de Montalvo para formar la obra que nos ocupa, y han supuesto que es producto de privado estudio de su autor, sin autorizacion alguna para la empresa indicada.

El Dr. Espinosa fué el primero que impugnó la legitimidad de las *Ordenanzas Reales de Montalvo*. Sin razon ni fundamento alguno habla de Montalvo con poco respeto, sin duda porque tendria muy pocas noticias de los antecedentes de aquel insigne doctor, cuya obra parece, y es, como cierto ensayo de la *Nueva Recopilacion*, que se ordenó posteriormente en el reinado de Felipe II.

D. Juan Sala, pavorde de la metropolitana iglesia de Valencia, y catedrático de leyes en la universidad de aquella ciudad, dice en su obra intitulada *Ilustracion del derecho real de España*, que es de creer emprendiese Montalvo esta obra por comision de los Reyes Católicos, no solo porque así lo asegura en su prólogo, sino porque, habiéndose publicado por tres veces en vida de los mismos Reyes, una en Zamora y dos en Sevilla, se le hubiera convencido de impostor si fuese falso su aserto. Añade el mismo autor, que sin embargo no parece que satisfizo las intenciones de D. Fernando y D.^a Isabel, suponiendo que jamás le dieron su fuerza confirmatoria, y dice que por esta razon se considera este cuerpo legal como de autoridad privada, sin que sus leyes, por tanto, hayan tenido mas fuerza que la que tuvieran en los originales. Mas debe advertirse que D. Juan Sala se funda en la autoridad

de Márcos Solon de Paz (*Comment. ad leg. Tauri Relect., leg. 1, n. 263, 274, 275 y 276.*), quien carece de ella en este punto, en atencion á que no hizo otra cosa que exponer los mismos razonamientos de Espinosa. Sin embargo, la opinion de Fernandez de Mesa no tiene otro apoyo que la de Solon de Paz, y es bien extraño que una persona tan docta como el P. Burriel admitiese la misma creencia de Fernandez de Mesa, sin investigar su vicioso origen, y se atreviese á decir á D. Juan Ortiz de Amaya, en carta que se ha hecho célebre, las siguientes palabras: « ¡Gran disonancia hará que la obra de un mero autor particular, sin autoridad alguna, ahogase y oscureciese las legítimas y verdaderas fuentes y cuadernos anteriores del *Derecho español*, que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase, en fin, nuestra jurisprudencia española! » En vista de unas expresiones tan autorizadas, ¿parecerá extraño que se preocupasen con ellas los doctores Aso y de Manuel, adoptando la misma opinion que expresaron en el discurso preliminar al *Ordenamiento de Alcalá*, y en la introduccion á las *Instituciones del derecho civil de Castilla*? ¿Y deberá ser muy respetada esta opinion, despues de conocidos sus fundamentos? Tambien se ha creido que las *Ordenanzas de Montalvo* debieron su autoridad á las circunstancias de la comodidad de su division por orden alfabético, y á la de no haberse impreso el *Ordenamiento de Alcalá* hasta que los doctores Aso y de Manuel se encargaron de su publicacion en el año de 1775, suponiéndose tambien que por esto se creyó que la ley de Toro hablaba de las *Ordenanzas de Montalvo*, cuando no hacia otra cosa que renovar la observancia de la ley 1.^a, tít. 28 del *Ordenamiento real de las leyes de Alcalá*.

Han pretendido tomarse otros argumentos contra la autoridad de esta compilacion, de aquellas expresiones de los Reyes Católicos en la ley 2.^a de Toro: « Nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y enmendar los dichos ordenamientos, para que se hayan de imprimir, i cada uno se pueda aprovechar dellos. » Como las *Leyes de Toro* se publicaron en el año de 1505, hubieron de ser motivo de duda las expresiones citadas, suponiendo que de ellas se inferia que no hubiese en 1502 esta coleccion de leyes de ordenamientos autorizada. Pero la resolucion de esta dificultad se halla claramente en las palabras del codicilo de la Reina Católica, otorgado en Medina del Campo, en 23 de noviembre de 1504, pues en él habla de la existencia de esta legislacion, que manda corregir ó reformar, encargando á su augusto esposo, á su excelsa hija la Princesa, y tambien á sus testamentarios, que cumpliesen el proyecto que su Alteza tenia, de arreglar y metodizar una nueva compilacion: « Otrosí, por cuanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del *Fuero*, é ordenamientos é premáticas en un cuerpo, donde estuviesen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando las superfluas, por evitar las dubdas é algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que dellos se siguen á mis súbditos é naturales: lo qual, á cabsa de mis enfermedades é otras ocupaciones, no se ha puesto por obra; por ende suplicamos al Rey, mi señor é marido, é mando é encargo á la dicha Princesa mi hija é al dicho Príncipe, su marido, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un perlado de sciencia é consciencia con personas doctas é sabias é experimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del *Fuero*, é ordenamientos é premáticas, é las pongan ó reduzcan todas á un cuerpo, do esten mas breves é compendiosamente cumplidas. » Claramente se ve que la Reina expresa tres cuerpos de derecho, á saber: *Fuero*, *Ordenamientos* y *Pragmáticas*. El *Fuero* es el *Real* de D. Alonso el Sabio. Las leyes de *Ordenamientos* no son otras que las de Montalvo, habiéndose llamado su compilacion unas veces *Ordenanzas Reales*, otras *Ordenamiento Real*, y otras *Leyes del Ordenamiento*. En cuanto á pragmáticas, tambien habia coleccion de ellas, formada por disposicion de los mismos Reyes Católicos, que se dignaron incluirla en su real cédula de autorizacion, expedida en Segovia á 10 de noviembre de 1503, á las cuales se agregaron despues algunas otras pragmáticas de la reina D.^a Juana, así como tambien las ordenanzas de paños, las leyes de hermandad, y otras varias.

Tampoco obsta contra la autoridad de las *Ordenanzas* que nos ocupan, la cita que hacen sus adversarios, de la peticion 56 de las Cortes de Valladolid, que expresaron la siguiente: « las leyes de fueros é ordenamientos no estan bien é juntamente copiladas; é las que estan sacadas por ordenamientos de leyes que juntó el Dr. Montalvo están correctas é non bien sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas sentencias, é non se saben las leyes del Reino por las que se han de juzgar todos los negocios é pleitos. » Lo único que de estas palabras debe inferirse, y no se ha negado, es que la coleccion de Montalvo no carece de defectos é inexactitudes, que han notado Rodrigo Suarez y

otros. Esta interpretacion se confirma por la peticion primera de las Cortes de Madrid de 1534, en que suplicó el Reino, por medio de sus procuradores, que de todos los capítulos proveidos en las Cortes pasadas, y de los que en estas se proveyeren, se hagan leyes, juntándolas en un volumen con las leyes del *Ordenamiento* enmendado y corregido, poniendo cada ley debajo del título que convenga, etc. El Reino, por tanto, reconoce aquí tácitamente la autoridad de este código, y léjos de negársela, desea únicamente que, como base de la legislacion, se corrija y enmiende.

Mucha falta de crítica era necesaria para asegurar que Montalvo sin autorizacion compilase las *Ordenanzas* formando un código. Este, por el contrario, debe creerse autorizado, aunque para ello no hubiese otra razon que la de haberse impreso varias veces á presencia de los Reyes Católicos, asegurando en su prólogo y notas finales, que la obra dimanaba de real autoridad, y haberse recibido por la nacion y adoptado por los tribunales, sin que ningun coetáneo reclamase; pues estos hechos son por su naturaleza demasiado públicos; y si es increíble que un magistrado tan eminente como Montalvo forjase una impostura, mas increíble es todavía que esta fuese tolerada por los Reyes Católicos.

La comision real, de cuya existencia no hay duda, hubo de darse á Diaz de Montalvo en las Cortes de Toledo de 1480, en la forma que él mismo expresa en el prólogo; y debió de ser trabajada la obra entre aquel año y el de 1484, pues incluye varias leyes de las Cortes referidas. — Por primera vez se imprimió en Huete en el indicado año de 1484, y no en Sevilla en el de 1492, como han expresado Aso y de Manuel en su discurso preliminar al *Ordenamiento de Alcalá*. Esta edicion de Huete es en extremo rara; mas hay un ejemplar de la misma en la biblioteca Nacional, y otro habia en el real monasterio de San Benito de Valladolid, leyéndose al fin la siguiente nota:

« Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes, rey don Fernando é reina doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de su audiencia, é su refrendario é de su consejo: é acabóse de escribir en la cibdat de Huepte á once dias del mes de noviembre, dia de S. Martin, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihu-Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é cuatro años.... Castro. »

Los Reyes Católicos dieron autoridad y extension á este *ordenamiento* de Montalvo, por real cédula firmada por los de su Consejo, expedida en Córdoba á 20 de marzo de 1485, impresa al fin de la edicion de Huete. Esta misma real cédula se halla impresa en otra edicion que se hizo tambien en Huete, de la cual dejó un ejemplar entre otros libros raros el conde de Campomanes, quien asegura en una advertencia preliminar á su *Coleccion de Cortes*, que esta impresion se hizo en Huete y se concluyó en 23 de agosto de 1485. Al fin está la real cédula indicada autorizando este libro, tasado en 700 maravedís cada ejemplar encuadernado: no expresa el nombre del impresor, y hay una firma impresa que dice *Castro*. Hemos tomado esta noticia del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion*, compuesto por el Dr. Martinez Marina, pues en virtud de sus observaciones, y las de Clemencin, en su ilustracion novena á su elogio de la reina católica D.^a Isabel, nadie puede ya dudar que la compilacion de Montalvo fué un código legal.

En la biblioteca de la Real Academia española se conserva un buen ejemplar de la edicion que se hizo en Zamora de estas *Ordenanzas Reales*; y al fin se halla impresa la nota siguiente: « Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de su abdiencia, é su refrendario é de su consejo: é imprimióse en la muy noble cibdat de Zamora por Anton de Centenera á quince dias del mes de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu. Xpo. de mil é quatrocientos é ochenta é cinco años... *Deo gracias*. »

Las ediciones referidas y las siguientes de 1492 y 96 se publicaron con conocimiento y en vida de los Reyes Católicos, y aceptándose por los tribunales del Reino, es un absurdo creer que esta compilacion fuese intrusa, sin que se hubiera practicado diligencia alguna para rechazarla.

Debe tenerse presente ademas que el sabio doctor, el consejero Palacios Rubios, autor contemporáneo de la publicacion de estas *Ordenanzas*, y que por razon de su elevado cargo no era posible que ignorase la autoridad que tuviese este cuerpo de derecho, alega como auténticas sus leyes citándolas muchas veces en sus escritos, llamándolas *de la nueva copilacion de las ordenanzas*. Tambien fué autor contemporáneo el religioso Fr. Juan Bautista de Viñones, de la orden de San Francisco, y en su obra *Espejo de la conciencia*, cita muchas veces diferentes leyes de estas *Ordenanzas Reales*, y afirma que las mandaron copilar los reyes D. Fernando y D.^a Isabel.